



Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación presentada por el señor JEEIMY KEYTH TAPIA ALVAREZ, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada

N° 00021-2024-SUCAMEC-DSSP

Lima, 03 de setiembre de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400330353 de fecha 28 de agosto de 2024, presentada por el señor JEEIMY KEYTH TAPIA ALVAREZ; el Informe Técnico N° 000161-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400229364, de fecha 20 de junio de 2024, el señor JEEIMY KEYTH TAPIA ALVAREZ (en adelante, el administrado) solicitó la autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, por medio del escrito de fecha 28 de agosto de 2024, recaído en el Expediente N° 202400330353, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada respecto a su solicitud de autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento



Resolución Directoral

administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe Técnico N° 00161-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido resuelta emitiendo la Resolución Subdirectoral N° 00158-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 03 de setiembre de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – *que se resuelva la solicitud de autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 00161-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JEEIMY KEYTH TAPIA ALVAREZ, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 00161-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC